

ORD.: N° 1547  
ANT.: Cargo notificado mediante oficio N° 1273, de 28 de septiembre de 2017.  
MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos formulados por la concesionaria e impone a Televisión Nacional de Chile, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 1° de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría a raíz de la emisión de un segmento del programa informativo "24 horas -Red Araucanía", el día 2 de julio de 2017.

SANTIAGO, 02 NOV 2017

DE: SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR JAIME DE AGUIRRE HOFFA  
DIRECTOR EJECUTIVO DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE  
BELLAVISTA 0990, PROVIDENCIA, SANTIAGO

Comunico a usted que, el día 30 de octubre de 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 23 de octubre de 2017, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-16-596-TVN, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de septiembre de 2017, por la mayoría de los Consejeros presentes, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría a raíz de la emisión de un segmento del programa informativo "24 horas -Red Araucanía" el día 3 de julio de 2017, en tanto contendría una serie de elementos suficientes para determinar la identidad de una menor víctima de un delito sexual, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su integridad psíquica y su dignidad personal;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1273, de 28 de septiembre de 2017, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2787/2017, la concesionaria señala:

*En este acto vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante "TVN"), a la resolución contenida en el ORD. N°1273 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), adoptada en su sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, y mediante la cual ha formulado cargos en contra de Televisión Nacional de Chile, por una supuesta infracción que se habría cometido al artículo 1° de la Ley N°18.838, por la vía de la vulneración de los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la emisión de un segmento del programa informativo "24 HORAS RED ARAUCANÍA" el día 2 de julio de 2017.*

*Nuestros descargos se fundan en los siguientes argumentos:*

1. La emisión televisiva objeto de la formulación de los presentes cargos corresponde al noticiero regional emitido por TVN denominado "24 Horas Red Araucanía", del día 2 de julio de 2017 y que se emitió exclusivamente en la IX Región del país. Este noticiero, es un programa de noticias serio y responsable conducido por periodistas de la zona y que desde hace más de 20 años da cobertura a las noticias de interés público de la región de La Araucanía.

Específicamente, la emisión cuestionada por el CNTV se refiere a una nota periodística relativa a la detención por Carabineros de Chile de una persona acusada de cometer el delito de violación a su hijastra, una menor de edad (16 años), delito que habría cometido de manera reiterada durante los últimos dos años, según informa la policía.

Durante el desarrollo de esta noticia, nuestro canal cumplió íntegra y cabalmente con las normas legales, y demás disposiciones relativas a menores víctimas de delitos sexuales.

En efecto, la nota periodística objeto de la formulación de cargos:

a. No mostró imágenes ni dio a conocer el nombre, iniciales o establecimiento educacional al cual asiste la menor víctima de delito sexual.

b. No mostró imágenes de la madre, ni se dio a conocer su nombre.

c. Sólo se señaló que este hecho ocurrió en la localidad de San Ramón, comuna de Padre de las Casas, y que la detención del agresor se realizó en la zona. Las imágenes de contexto, sin especificar comuna, calle, numeración, etc. estimamos no son, en sí mismas, suficientes para configurar una infracción a la Ley según se explica más adelante.

d. No se da a conocer el testimonio de vecinos ni de parientes de los afectados.

2. Como medio de comunicación social TVN tiene el derecho y deber de informar a la comunidad de diversos hechos de interés público, lo que incluye la cobertura de actos delictivos que involucran a menores de edad, siempre dentro de un ámbito de respeto y cuidado y con respeto de las normas legales. En efecto, esta libertad garantizada constitucional y legalmente consiste en el derecho que tiene toda persona de transmitir a otras informaciones de que dispone, sin que se vea obstaculizada para transmitir las u obligado a alterar su contenido.

3. El programa noticioso "24 Horas Red Araucanía" trató este caso con respeto, sujeción a las normas legales y resguardando la identidad de la menor víctima del delito. Lamentablemente este hecho por sí mismo es complejo, y a pesar de todas las prevenciones que se puedan adoptar al momento de informar, la entidad del mismo por sí sola lo transforma en un hecho grave, y que mueve a preocupación por el hecho de que un padrastro abuse de su hijastra de manera reiterada y amanzando a toda la familia para mantener oculto el delito. Sin importar la forma que se presente esta noticia, en sí misma es de una gravedad que no puede suavizarse, no puede sino concluirse que el hecho, sin duda alguna, es reprobable y reprochable.

4. De la lectura de la formulación de cargos de ese H. Consejo pareciera desprenderse que TVN debiera haberse inhibido de dar cobertura a la noticia relacionada con el delito de violación de una menor de edad, noticia que es de notorio interés público por sus consecuencias y el debate que este tipo de hechos abre en la sociedad acerca de la protección de los menores y cómo los casos de abuso infantil suelen ocurrir en sus mismos hogares.

5. La pretensión de ese H. Consejo de sancionar como una infracción al correcto funcionamiento una nota periodística que resguarda apropiadamente la identidad de la menor víctima de abuso sexual, de su madre y de su familia con la finalidad, precisamente, de evitar su estigmatización, estimamos que atenta contra el ejercicio de la función principal de un medio de comunicación como es la de informar y, especialmente en este caso, podría entenderse como una forma de censura de parte de la autoridad, puesto que frente al mismo hecho noticioso los otros medios de comunicación no fiscalizados por el CNTV: radios, prensa escrita y medios on line, no se habrían inhibido, por lo que se puede producir por esta vía un notorio desequilibrio regulatorio atentando contra el ejercicio de la libertad de

*expresión y, lo que es más grave, contra la libertad programática que la ley 18.838 garantiza a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*

*Además, pareciera de la formulación de cargos que hay noticias que no pueden darse a conocer al público en función de su contenido, lo que es una grave e ilegal restricción a la libertad de expresión que además atenta contra el libre ejercicio del derecho a buscar y entregar información al público por parte de los concesionarios de televisión, situación que los deja en desmedro versus otros medios de comunicación. Seguir un criterio como este puede derivar en una percepción por parte del público de censura o autocensura, lo que finalmente atentaría contra la credibilidad de este medio de comunicación.*

*Precisamente con el objetivo de proteger la libertad de expresión y el derecho a la información, es que estimamos que no procede de ninguna forma una interpretación extendida de las normas legales relativas a libertad de expresión que permita sostener restricciones a su ejercicio, puesto esto podría lesionar uno de los pilares básicos de una sociedad democrática, tolerante y plural, como es el derecho a la información.*

*Especialmente en los tiempos actuales en los cuales la sociedad chilena se ha sensibilizado acerca de que los casos de abuso infantil deben denunciarse y no ocultarse, para proteger adecuadamente a las víctimas y visibilizar la ocurrencia de un delito que en décadas pasadas se ocultaba.*

*Imponer restricciones a los medios de comunicación, respecto de informaciones y coberturas de casos en los que se involucra a víctimas menores de edad, en las cuales se han respetado todas las restricciones establecidas por la ley, importaría una limitación, a nuestro juicio, inaceptable a la libertad de información y una afectación al principio de publicidad del procedimiento penal. En efecto, una medida de este tipo impediría en el futuro cercano la cobertura de casos tan relevantes como el caso "Operación Heidi", "Colegio Apoquindo", "Hijitus de la Aurora", caso Sacerdote O'Reilly, Karadima y muchos otros donde lamentablemente existen menores víctimas de delitos sexuales.*

6. *TVN en la emisión de la nota periodística objeto de reproche por parte del CNTV, respetó la protección de la identidad de la menor, de acuerdo a lo que establece el artículo 33 de la Ley N° 19.733.*

*TVN nunca tuvo la intención de vulnerar, mediante la nota periodística, objeto de la formulación de cargos, la dignidad de la menor violada por su padrastro, por el contrario, la voluntad de TVN fue la de informar cuidando siempre la dignidad e identidad de la menor víctima del delito.*

*En razón de lo anterior no es admisible la calificación de intenciones que se contiene en el considerando 22° de la formulación de cargos y que imputa a mi representada una conducta "temeraria e indolente" al exhibir la noticia. No es prudente ni legalmente admisible que la formulación de cargos de ese H. Consejo contenga una calificación de intenciones del tenor de la señalada, toda vez que se trata de una afirmación fundante de los cargos y hecha sin ninguna prueba que la sustente. Adicionalmente, supone que la exhibición de la noticia se hizo con una intencionalidad determinada lo que atenta claramente contra el debido proceso legal toda vez que implica un prejuzgamiento en contra de mi representada y una imputación no fundada que exigimos sea corregida, a menos que el CNTV pueda probarla sin lugar a dudas. El derecho chileno establece como principio básico que el dolo y la culpa deben probarse y toca a aquel que hace la imputación probarlo, en este caso la calificación de intenciones de parte del CNTV requiere ser probada, en caso contrario, mi representada debe ser absuelta de los cargos ya que en la emisión de las noticias TVN actúa con absoluta responsabilidad y siguiendo estrictos criterios profesionales y con absoluto apego a la legalidad.*

7. *Respecto del concepto de "victimización secundaria" contenido en el mismo considerando 22°, se hace necesario precisar que "Victimización Secundaria", según la definición de la Subsecretaría de Prevención del Delito, consiste en "Efectos producidos por la intervención del sistema social, judicial o policial en la investigación del delito o en el trato hacia la víctima. Se denomina victimización secundaria porque puede constituirse en una segunda experiencia de victimización, posterior a la vivencia del delito, si en el contacto con el sistema, el/la ofendido/a experimenta la sensación de recibir trato objetivante; de desconocimiento de su calidad de sujeto de derechos; de pérdida de tiempo y excesiva burocratización; de*

*incredulidad por parte de los operadores del sistema y/o simplemente de ser ignorado/a, entre otros.”*

*Claramente la exhibición de la noticia objeto de reproche no puede estimarse como constitutiva de victimización secundaria según lo entiende la doctrina.*

8. *Por lo tanto, atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de vulnerar o afectar a menores de edad afectados por delitos ni de infringir las normas legales pertinentes solicitamos a este H. Consejo tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 11 de septiembre de 2017, acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Ord. N° 1273.; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “24 Horas-Red Araucanía” es un noticiario de TVN que da a conocer las principales noticias de la Región de La Araucanía. Es transmitido de lunes a viernes y tiene una duración de treinta minutos;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión fiscalizada se pudo constatar la emisión de un segmento consistente en una noticia que informa respecto de la detención policial de un hombre imputado de violar a su hijastra de 16 años. El conductor realiza una nota periodística en los siguientes términos:

*Conductor: «Bueno, y también en el ámbito policial, un hombre fue detenido por la Tenencia de Familia e Infancia de Carabineros, acusado de violar a su hijastra de 16 años de edad. Estamos viendo en imágenes a Luis Saúl Segovia de 54 años, quien fue detenido por la patrulla de Delitos Sexuales y Familia de Carabineros. El personal policial investigó durante meses la relación que este hombre mantenía con su hijastra de 16 años, quien lo acusa de abuso sexual y violación, desde hace por lo menos dos años. El hombre habría mantenido amenazada a toda la familia para que no lo delataran. Los hechos habrían ocurrido en su domicilio en la localidad de San Ramón, comuna de Padre de las Casas y este martes sería puesto a disposición de la justicia, en el debido control de detención y formalización de cargos».*

Las imágenes que complementan este relato corresponden a registros nocturnos de la salida del imputado de una Comisaría de Carabineros, secuencia que es emitida en dos ocasiones. Además, se observa una fotografía del rostro del imputado, en primer plano exhibida a pantalla completa.

El GC refiere: «Carabineros detuvo a un hombre acusado de violar a su hijastra de 16 años»

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

**SEXTO:** Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

**SÉPTIMO:** Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

**OCTAVO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**NOVENO:** Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**DÉCIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, como un ejemplo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

Cabe señalar que el reportaje emitido versó sobre la posible comisión de un delito y, especialmente de uno regulado en el Título antes referido,

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por su parte, los artículos 7 y 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria, sin perjuicio de prohibir expresamente la divulgación de la identidad de menores de 18 años o cualquier otro antecedente que permita su identificación, que hayan sido víctimas de delitos.;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el artículo 1 letra g) de las ya citadas Normas Generales, entiende como victimización secundaria cualquier agresión psíquica o social que pueda sufrir una víctima de vulneración de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que*

---

<sup>1</sup>Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

*es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”<sup>2</sup>;*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”<sup>3</sup>,* por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño; cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una materia de índole criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su integridad psíquica, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, toda vez que la exposición de su identidad en el contexto de la comisión de un delito como el señalado, puede provocar serios daños al desarrollo de su personalidad y socialización, por la vía de la estigmatización y re exposición constante al trauma que les causó, de por sí, la comisión del delito;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, es por dicho motivo que, como se reseñó, en el ordenamiento jurídico nacional, existe, a nivel de limitación de la libertad de informar la prohibición de divulgar cualquier antecedente que permita la identificación de un menor víctima de delitos;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;*

**VIGÉSIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, teniendo presente todo lo anterior, y a pesar de que el programa fiscalizado es un noticiario y el hecho en cuestión informado constituye un suceso noticioso que es posible catalogar de interés público<sup>4</sup>-, el despacho en cuestión, da cuenta de los siguientes contenidos audiovisuales: registro visual nocturno de la salida del imputado de una Comisaría de Carabineros, secuencia que es emitida en dos ocasiones, y la exhibición de una fotografía del rostro del imputado, en primer plano, a pantalla completa, por 19 segundos aproximadamente, tal como es descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, y consta del compacto audiovisual.

Asimismo, el conductor que relata los hechos, brinda información personal respecto del hombre, así como datos de la detención y antecedentes del presunto delito.

Así, se entregan una cantidad de antecedentes que conducen a la identificación de la víctima menor de edad, a saber: nombre del padrastro detenido e imputado, edad, fotografía en primer plano y a pantalla completa del sujeto en cuestión, localidad donde vive la víctima como el imputado, y edad de la víctima;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** De todo lo anterior, puede deducirse que la nota periodística entrega antecedentes que conducen inequívocamente a la divulgación de la identidad de la niña, tanto para, por ejemplo:

- a) Su círculo afectivo más cercano;
- b) Sus familiares;
- c) Su círculo escolar; y
- d) Sus vecinos y/o conocidos, tanto del padrastro como de la misma niña.

**VIGÉSIMO TERCERO:** De esta manera, la concesionaria ha expuesto en forma temeraria e indolente, antecedentes que permiten la plena identificación de una menor víctima de un delito de connotación sexual, o al menos en su comunidad y grupo más cercano, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, conllevando que dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no-, situación conocida como victimización secundaria-, pudiendo lo anterior contribuir, aún más, a la vulneración de la dignidad de su persona y derechos fundamentales; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, y habiendo contrariado prohibición expresa de dar conocer antecedentes que permitirían su identificación, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implica en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1º de la Ley 18.838 y artículos 1 letra g) 7 y 8 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos, de menores de edad que exigen aún mayores cuidados- predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, como ya fuese señalado anteriormente, la limitación relativa a la divulgación de antecedentes que permitan establecer la identidad de menores de edad

---

<sup>4</sup> A la luz de lo dispuesto por la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

víctimas de delitos, según refiere el artículo 33° de la Ley 19.733, como también los mandatos contenidos en los artículos 7 y 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, resultan ejemplos de consagración normativa, respecto de la forma como ha de procederse en general para resguardar el derecho a la vida privada, honra y reputación de las personas, estableciendo contornos y un verdadero estándar de protección de la dignidad personal, sin perjuicio de resultar indisponible esta última, atendido su carácter consustancial a la persona humana y de la protección normativa existente a este respecto, asertos recogidos por la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones<sup>5</sup>, teniendo en especial consideración la minoridad de los afectados en este caso,;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la normativa Internacional referida en el presente acuerdo, la Ley 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad y derechos de las personas, especialmente de los menores de edad.;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO :** Que, aquellas alegaciones relativas a una posible ausencia de dolo en el proceder de la infractora, no resultan atendibles, toda vez que cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento<sup>6</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario ;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*<sup>7</sup>; indicando en tal sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*<sup>8</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*<sup>9</sup>;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, es necesario dejar en claro que la propuesta restrictiva del concepto de “victimización secundaria” propuesta por la concesionaria *“...según lo entiende la doctrina..”*, no resulta admisible, toda vez que esta, no solo la limita, como la concesionaria pretende, al daño experimentado por la víctima al entrar en contacto con los aparatos del sistema estatal, de justicia o policial, sino que justamente la extiende al daño a resultas de cualquier institución o persona que interviene en todo el proceso, incluyendo los efectos de la difusión del hecho a través de la prensa. La doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de*

<sup>5</sup>Corte de Apelaciones, Sentencia de 5 de julio de 2013, recaída en la causa Rol N°1352-2013, Considerandos 6° y 10°.

<sup>6</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Ténos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>7</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>8</sup>Ibíd., p.98

<sup>9</sup>Ibíd., p.127.



comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género<sup>10</sup>”;

**TRIGÉSIMO:** Que, cabe tener presente que la concesionaria registra una sanción, dentro del año calendario previo a la exhibición de los contenidos fiscalizados, por infringir el artículo 8 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación al 1° de la Ley 18.838, por hechos de similar naturaleza, donde fue condenada al pago de una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 15 de mayo de 2017, al emitir el noticiario “24 Horas al Día”, lo que será tenido en consideración junto con lo previsto en el artículo 33 N°2 de la ley 18.838, en lo relativo al carácter nacional que ostenta la concesionaria, a la hora de establecer el *quantum* de la pena, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Marigen Horkohl, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Televisión Nacional de Chile, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 1° de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría a raíz de la emisión de un segmento del programa informativo “24 horas -Red Araucanía” el día 2 de julio de 2017, en tanto contiene una serie de elementos suficientes para determinar la identidad de una menor víctima de un delito sexual, a resultados de lo cual fue vulnerada su integridad psíquica y su dignidad personal. Acordado con el voto en contra del Consejero Roberto Guerrero, quien fue del parecer de absolver a la concesionaria, por estimar que no existía vulneración a la normativa regulatoria vigente. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,

  
JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.

<sup>10</sup>Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)